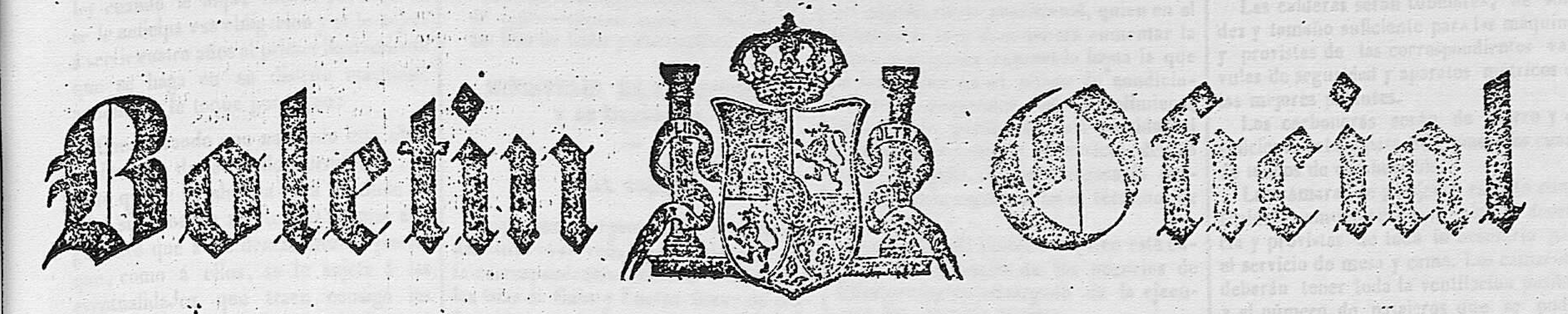
AÑO DE 1859. Martes 14 de junio. NÚMERO 71.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 358.

Disponiendo se establezca en 1º de julio próximo el portazgo de Villavieja, creado por Real orden de 26 de junio de 1858.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Autorizado por Real orden de 26 de junio de 1858 el establecimiento del portazgo de Villavieja en la carretera general de Madrid á Vigo, con arancel de cinco leguas, esta Direccion general se ha servido disponer que se proceda á su apertura el dia 1.º de julio próximo. Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y esperando se servirá dar á esta medida la conveniente publicidad y disponer que por las autoridades locales respectivas se preste á los encargados de la exaccion de derechos en dicho portazgo el auxilio que necesiten al tenor de lo prescrito en la Real orden de 6 de abril de 1853.»

En su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la orden que antecede, encargo muy particularmente á los señores alcaldes y demas autoridades locales presten á los encargados de la Administracion de dicho portazgo la proteccion y auxilio necesario para llevar á efecto la exaccion de los derechos señalados en el arancel que estará expuesto al público. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se inserta á continuacion la Real orden de 6 de abril de 1853 que se cita en la anterior, á fin de evitar las reclamaciones que pudieran suscitarse por falta de su observancia. Orense 11 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido por el Ingeniero Jefe del distrito de Sevilla, instruido á consecuencia de reclamaciones del arrendatario del portazgo de Ecija, quejándose de las resoluciones adoptadas por la autoridad local en varias cuestiones que han ocurrido relativas á la exaccion de derechos, con perjuicio de sus intereses legítimos.

Enterada S. M., y en vista de que no se observan los procedimientos establecidos para la determinacion de las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda haberse causado, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos, sobre qué han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; se ha servido S. M. resolver que se guarde y cumpla estrictamente lo dispuesto por las Reales órdenes de 19 de febrero y 11 de abril de 1848, que atribuyen única y exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas el adoptar ó proponer la resolucion que corresponda en cualquiera duda que se suscite, relativa á la exaccion de derechos de portazgos, con sujecion á lo que la misma tiene prevenido en circulares de 6 de junio de 1842 y 3 de diciembre de 1844, y lo prescrito por la nota 11 de los Aranceles para los casos de resistencia al pago; teniendo presente la aclaracion de la misma nota dada en Real orden de 26 de agosto de 1846, y observándose tambien muy especialmente por las autoridades locales lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de julio de 1842 y 6 de junio de 1843, así como en la de 3 de octubre del propio año, que tuvieron por objeto remediar la confusion y el desórden que introducia la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que haga V. S. efectiva respecto á la autoridad local de Ecija, la responsabilidad que impone á las de su clase la Real orden de 6 de junio de 1843, por falta de cumplimiento de la de 9 de julio de 1842 si volviese á separarse de lo que la misma prescribe, sin perjuicio de las reclamaciones que á todo interesado le convenga promover por el conducto y en la forma que corresponda, y sobre cada caso separadamente, con especificacion de todas sus circunstancias.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que insertándose en la Gaceta la preinserta resolucion, se observe como regla general aplicable á toda clase de portazgos, pontazgos y barcajes sin excepcion alguna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1853.—Benavides.—Sr. Director general de Obras públicas.

TERCERA SECCION.

Número 359.

En la Gaceta de Madrid número 151 del martes 31 de mayo último se lee lo siguiente:

Nombrando Vice-Presidente de la Junta creada para llevar á cabo la exposicion de 1862, á D. Manuel de la Concha, Marques del Duero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

A propuesta del Rey, mi muy amado Esposo, Presidente de la Junta creada para llevar á cabo la Exposicion de 1862, Vengo en nombrar Vice-Presidente de la misma al Capitan general de Ejército D. Manuel de la Concha, Marques del Duero.

Dado en Aranjuez á 29 de mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Derogando la Real orden de 13 de noviembre de 1852, y mandando que en todos los reemplazos, incluso el del año actual para el ejército activo, se admitan á los matriculados de mar las alegaciones que hicieren.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones del de Marina para que se deje á los matriculados de mar expedito su derecho de alegar, como todos los demas mozos sujetos á quintas, las excepciones y exclusiones del servicio de las armas que la ley vigente de Reemplazos les concede:

Vistos los informes emitidos sobre este asunto por los Gobernadores de varias provincias marítimas, de lo que resulta que no se admite alegacion alguna á los matriculados por efecto de lo mandado en la Real orden de 13 de noviembre de 1852, aclaratoria del art. 66 del proyecto del Senado que entonces regia como ley de Quintas:

Visto dicho art. 66, que lo mismo que el 74 de la ley vigente de Reemplazos, previene que los matriculados de mar antes de la edad que en los mismos artículos se señala, y los carpinteros de ribera queden exentos del servicio; pero sean admitidos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocase la suerte de soldados, en cuyo caso se les sujeta á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno:

Vista la referida Real orden de 13 de noviembre de 1852, en la que se dispuso, apartándose de lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en 7 de setiembre del mismo año, que los matriculados no fuesen reconocidos ni tallados, ni se les oyese ninguna excepcion, admitiéndolos de abono á los pueblos, justificada que fuese su inscripcion en la matrícula:

Considerando que los Ayuntamientos, negándose á admitir toda clase de exenciones á los matriculados, no hacen mas que cumplir lo terminantemente dispuesto en la expresada Real orden:

Considerando que la ley de Reempla-

se impone al matriculado una nueva obligacion aparte de la que él contrae al inscribirse en la matrícula, porque si por esta se compromete á servir en los bajeles cuando le toque turno, por aquella se le anticipa esa obligacion y se le sujeta á servir cuatro años al primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aunque no le toque por turno:

Considerando que naciendo esta obligacion solo de la ley de Reemplazos, es justo que se le admitan para eximirse de ella, si le toca la suerte, las mismas alegaciones que á los demas mozos, puesto que, como á ellos, se le sujeta á las eventualidades que traen consigo las quintas, y como á ellos, se le llama á cubrir cupo:

Considerando que sin prejuzgar la obligacion á que un mozo está afecto como matriculado, ni las condiciones de aptitud, talla ó excepcion que pueda tener como sujeto al servicio de mar, porque esto lo apreciarán las Autoridades de Marina cuando por turno sea llamado, deben admitírsele y resolverse con arreglo á la ley de Reemplazos las alegaciones que haga, como se verifica con los demas mozos, porque en virtud de la misma ley se le anticipa la obligacion de ir al servicio, y este es un deber que se le impone independientemente del que contrajo al matricularse:

Considerando que los matriculados no renuncian absolutamente en el hecho de inscribirse como tales á cualquiera excepcion que pueda asistirles; pues si bien es cierto que hay casos en que renuncian con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 de enero de 1818, la Ordenanza de matrícula en su art. 39, título 4.º reconoce excepciones en el repartimiento ó convocatoria para el servicio:

Considerando que como cada matriculado es un hombre de menos que se da al ejército, conviene que solo se admita á cuenta del cupo aquel que no tenga excepcion alguna para eximirse del servicio terrestre, que es por el que se le llama y se le obliga; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido derogar la mencionada Real órden de 13 de noviembre de 1852, y mandar que en todos los reemplazos, incluso el del año actual para el ejército activo, se admita á los matriculados las alegaciones que hicieren con arreglo á la ley de 30 de enero de 1852, como se verifica con todos los demas mozos, y que se resuelvan con sujecion á lo que en la misma está preceptuado; dignándose disponer al mismo tiempo S. M. que los matriculados puedan usar en la presente quinta del derecho que les concede esta resolucion, dentro del preciso término de 20 dias, á contar desde aquel en que se publique en el Boletin oficial de la provincia respectiva.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin demora en el Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 360.

En la Gaceta de Madrid núm. 128 del domingo 8 del actual se lee lo siguiente:

Autorizando el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviniendo organizar de una manera definitiva el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en plegos cerrados á la Direccion general de Ultramar antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones, el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de reales en metálico, ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 12 de agosto del corriente año, á las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministerio del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la expresada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado, en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion del Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2,000 rs. por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 6 de mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º La Empresa que tome á su cargo este servicio, se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice-versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores é interventores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores, para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero construidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su contínuo y fuerte servicio requiere; medirán 2,000 toneladas, cuando menos, calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - \frac{3}{5} M) + M + \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman Builder's tonnage (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque, formada de fuera á fuera, expresada tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto de su servicio, y la percheria será de las mejores calidades, *con exclusion absoluta de la del Canadá.*

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa, y tendrán cuando menos la fuerza colectiva de 500 caballos nominales, que se calculará por la fórmula

$$P = N \frac{7 A V}{33,000}$$

en la cual N representa el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad. Esta se supondrá de 360 piés ingleses constantes por minuto.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y de suficiente cabida para 800 toneladas cuando menos de combustible.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado por el Gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetros, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque llevará para su defensa cuando menos el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de á 32, de 42 quintales de peso, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado mayor de Artillería del departamento de Cadiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno, con lo demas del reconocimiento de los buques de que se hablará despues.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demas repartimiento, y una noticia del número y de las dimensiones principales de los botes que asignen á cada buque.

Los planos serán reconocidos por la direccion de Ingenieros de la Armada, y en vista de sus observaciones, los devolverá el Gobierno á la Empresa con su adopcion ó con las reformas que juzgue conveniente proponer.

Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la Empresa, y se depositará un ejemplar en el archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiendo construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de enero de 1861 empezará la Empresa el servicio, despachando sus buques desde Cádiz.

Los dias de salida serán el 1.º y el 15 de cada mes. Los buques deberán ser presentados 20 dias antes de su salida para que puedan ser reconocidos por la marina, en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y

á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.ª Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos estan construidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.ª si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura y velas está arreglada á los planos aceptados; si la percheria es buena, y si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados, tomando las dimensiones de sus partes principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art. 5.º, ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en el mismo.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas, que deberán ser aprobadas, cerrando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas las referidas válvulas no deberán cargarse sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están construidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno, y si estan bien provistos del servicio de cama y mesa.

7.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, aljibes de hierro cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas, el cual será entregado al Capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ello. La mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion á fin de proceder á la prueba de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y con mar llana; y en tal situacion, el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 12 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

Art. 11. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, asi como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del departamento.

Art. 12. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, determinará las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 4.º, queda facultada la Empresa para construir buques de mayor porte, si así le conviniese. En este caso por cada cuatro toneladas de aumento en el casco corresponderá, cuando menos, el de un caballo de fuerza nominal en la máquina, y por cada caballo nominal de fuerza en la máquina se aumentará cabida en las carboneras para 1,6 toneladas de carbon limpio.

Art. 14. Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15. Los buques tardarán cuando mas 19 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, tocando en Canarias y Puerto-Rico; en los viajes de vuelta tardarán, tambien cuando mas, 18 dias.

Art. 16. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería, deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17. Si en cualquier tiempo, durante la continuacion de este contrato, se inventare cualquier medio de propulsion mas perfecto, se obliga la Empresa á adoptarlo, mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 18. En caso de pérdida de alguno de los buques, la Empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos; pero la Empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demas, segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19. Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido, podrá usar la Empresa otro, cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.

Art. 20. Los buques estarán dotados en cada viaje con el número de tripulantes, cuando menos, que á continuacion se expresan:

Un capitan, un segundo Capitan, dos terceros pilotos, un contramaestre, un guardian, 30 marineros, cuatro de ellos timoneles; un primer maquinista, un segundo id., dos auxiliares de id., 16 fogoneros, un capellan, un médico-cirujano y los criados y sirvientes de cámaras y cocinas necesarios para el servicio de los pasajeros.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y práctica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobacion del Capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcasen.

Art. 21. La Empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrará el Capitan general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia pagará la empresa 3,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Ademas el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la Empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de las *Juntas de Oficiales de la nave*, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposicion del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La Empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la Empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 ps. fs. por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la Empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Península y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la Empresa, tendrá ésta obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, prévia tasacion de peritos nombrados por las partes: contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por mas tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16,000 reales vn. por cada dia.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la Empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la Empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la Empresa su valor total.

Art. 41. En los casos expresados en los dos artículos anteriores y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la Empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42. La Empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la Empresa ademas garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos 4 millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á 2 millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

Art. 45. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada incurrirá en la multa de 50,000 pesos por la primera vez y de 100,000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la Empresa incurrirá en una multa de 8,000 pesos por la primera vez y de 16,000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la Empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.

Art. 47. La disminucion que tenga el

depósito por esta causa, será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 48. En el caso de que la Empresa haya establecido su domicilio fuera de la córte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la Empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio satisfará el Gobierno a la Empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquier otra atencion.

Art. 50. Los vapores de la Empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urjentes de los buques de guerra, los vapores de la Empresa serán admitidos, prévio el permiso de la Autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la Empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la Empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 54. La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno, podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 55. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros. Madrid 6 de mayo de 1859.—Ulloa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico por la cantidad de..... reales vellon por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de junio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Concluye *el informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real declarando corresponder á la autoridad militar ó al cuerpo donde se destine un mozo para declarar si es ó no útil.*

En su consecuencia, acude á V. E. Bautista Campos, y, apoyándose en la disposicion 1.ª de la Real orden de 30 de diciembre de 1857 y en la 2.ª de la del 31 del propio mes y año, suplica se revoque el acuerdo del Consejo provincial mandando se practique con él un reconocimiento, y caso de resultar del mismo y del exámen del expediente justificativo ser inútil, lo declare así.

Es indudable, Excmo. Sr., que con arreglo á lo informado por estas Secciones en 8 de octubre de 1857 acerca de un caso análogo consultado por el Consejo provincial de Murcia relativo á Joaquin Ubeda y lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de diciembre de 1857, expedida de conformidad á lo propuesto por las mismas Secciones en 27 del citado octubre sobre un expediente promovido por la Diputacion provincial de Teruel, si Bautista Campos es realmente inútil debe ser declarado tal, y quedar sin cubrir la plaza que con sujecion á la Real orden de 29 de agosto del repetido año 1857 debe ir á ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Pero la cuestion que surge en el expediente que motiva esta consulta, y que por primera vez se ha presentado, es: si la indicada declaracion de inutilidad debe hacerla el Consejo provincial de Tarragona, segun el mozo Campos pretende, ó el cuerpo á que éste sea destinado, segun el Capitan general y dicha Corporacion han entendido.

Si en consideracion á la diferencia que hay entre el servicio del ejército activo y el de la reserva no se hubieran tenido que establecer las modificaciones que para hacer efectiva la responsabilidad á que aluden los artículos 145 y 146 de la ley introdujo la Real orden de 29 de agosto de 1857, sino que debiera obrarse con estricta sujecion á lo dispuesto en los citados artículos, la pretension del reclamante se hallaria muy en su lugar en concepto de las Secciones.

Entonces, es decir, tratándose de servicios iguales, con sujecion al mencionado artículo 146, habria de entenderse que sustituto y sustituido servian sus respectivas plazas, ó lo que es lo mismo, haciendo aplicacion al caso actual, que el sustituto Francisco Baduá habia correspondido la de 1855 y al sustituido Bautista Campos la de 1857, é indudablemente la caja primero con arreglo al artículo 110, y el Consejo provincial en su caso con arreglo á los artículos 128 y 131, no solo deberian haber reconocido á Campos, porque era un soldado que daban por el cupo de 1857, sino siendo inútil dar el mozo siguiente que le correspondiera.

Pero en el caso presente, tratándose de servicios desiguales, como lo son el del ejército activo y el de la Milicia provincial, la aplicacion de los artículos 145 y 146 tiene que hacerse con sujecion á lo que establece la citada Real orden de 29 de agosto, y sus efectos no son que se entienda que cada uno sirva su respectiva plaza, sino que la sustitucion no puede seguirse, y que cada uno tiene que ir á ocupar la plaza que real y verdaderamente le ha correspondido; esto es, el sustituido la del ejército activo, el sustituto la de Milicia provincial.

Es una consecuencia de esto, Excelentísimo Señor, que como el sustituido Bautista Campos es hoy llamado para cubrir una suerte que le tocó en 1855, para la cual fué entonces definitivamente declarado soldado por las Corporaciones y con todos los trámites en la ley marcados, por mas que en el tiempo que ha estado sustituido le haya sobrevenido una inutilidad para el servicio, no es al Consejo provincial á quien incumbe apreciarla, pues su fallo respecto á este mozo fué dado en 1855.

Así es, que si ahora el interesado no quiere hacer uso del beneficio de sustitucion ó redencion en la forma que marca la mencionada Real orden de 29 de agosto de 1857, el Consejo provincial debe remitirlo á la Autoridad militar competente, para que por esta ó por el cuerpo á que corresponda destinarlo se dicte el oportuno ú oportunos reconocimientos para esclarecer la verdadera aptitud de Bautista Campos para el servicio, admitiéndolo si es útil, ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de diciembre que antes se ha citado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que cuando como en el caso actual dice ser inútil un mozo que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de agosto de 1857 debe pasar á cubrir su plaza al ejército activo, no es el Consejo provincial, sino la competente Autoridad militar, ó el cuerpo á que sea destinado, el que debe apreciar su aptitud para el servicio admitiéndolo si es útil ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden de 31 de diciembre del repetido año 1857.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

Juzgado de paz de Leiro.

Don José Mariño Fernandez, secretario del juzgado de paz de Leiro.—Certifico que en el mismo recayó la sentencia que sigue:

En el Juzgado de paz de Leiro á 13 de mayo de 1859, en los autos de juicio verbal que en esta audiencia penden entre Joaquin Muiños y César Rey, ambos de este distrito, sobre reclamacion de reales.

Resultando que Joaquin Muiños reclamó de César Rey la cantidad de 60 rs., como resto de mayor partida que por él habia satisfecho en pago de materiales que sacara al fiado:

Resultando que citado en forma el demandado segun aparece de las diligencias preparatorias, no se presentó al juicio por cuya razon se le declaró rebelde:

Considerando que el demandante justificó cumplidamente la existencia del crédito reclamado por medio de una obligacion simple que produjo otorgada por el reconvenido, cuyo documento corroboró con dos testigos de los presenciales á aquel otorgamiento;

Falla: que debe de condenar y condena á César Rey, á que pague, con las costas á Joaquin Muiños la cantidad de 60 reales que como resto de mayor partida le adeuda.

Por esta sentencia que se publique conforme á derecho en rebeldía del demandado, así lo pronuncia, manda y firma el Lic. D. Primo Lorenzo, juez de paz de este distrito por ante mí su secretario de que certifico.—Primo Lorenzo.—José Mariño Fernandez, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado es la presente que firmo en Leiro á 30 de mayo de 1859.—*José Mariño Fernandez*, secretario.

Idem de la Mezquita.

Don Francisco Castaño Rodriguez, secretario del ayuntamiento constitucional de esta villa y su distrito, y del juzgado de paz del mismo.—Certifico que en los autos de juicio verbal seguidos en este juzgado de paz á instancia de José de la Vega, residente en la villa de Verin, y en su rebeldía de Agustin Guerra, recayó la sentencia del tenor siguiente:

En el juicio verbal intentado por José de la Vega contra Agustin Guerra, vecino del Pereiro este, y de Verin aquel, sobre pago de 154 rs. y medio, importe de una guadaña, un caldero, y algun paño que le habia vendido Nicolas Fernandez Eres, á quien representó el demandante; vista la citacion en la cual se dió por citado el demandado del decreto ordenando esta comparecencia; vista la demanda atendiendo á que por falta de presentacion del demandado no se ha opuesto excepcion ninguna á aquella:

El Sr. juez de paz de este distrito, Don Juan Francisco Villarino falla: que debe condenar como condena en rebeldía á Agustin Guerra al pago de los 154 rs. y medio que le ha demandado José de la Vega, con las costas que aprontará dentro de sesto dia. Dicho señor juez así lo pronunció manda y firma estando en esta su casa señalada por audiencia en Chaguazoso á cuatro dias del mes de mayo de 1859 de que yo el secretario certifico.—Juan Francisco Villarino.—Francisco Castaño Rodriguez, Srio.

Y no habiéndose presentado el demandado á ser notificado de la providencia inserta por disposicion del Sr. juez de paz, primer suplente que por indisposicion del propietario ejerce este encargo, y bajo su visto bueno libro el presente para cumplimiento de lo proveido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Mezquita 3 de junio de 1859.—*Francisco Castaño Rodriguez.*—V.º B.º—E. J. D. P. 1.er S.—*José Rodriguez.*

Don Francisco Die Pescetto, teniente del regimiento infantería del Príncipe número 3.—Habiéndose fugado del lugar de Pelo, parroquia y Ayuntamiento de Arnoya Ubaldo Fernandez Carpintero, soldado del regimiento infantería de Granada, á quien estoy sumariando por dicha fuga, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al dicho Ubaldo Fernandez Carpintero, señalándole el cuartel de S. Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, contados desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos.

Orense 8 de junio de 1859.—*Francisco Die Pescetto.*—Por su mandado, *Plácido Diaz Cienfuegos.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE ORENSE.

En el presente mes no tendrá efecto el viage que los vapores *La Cubana* y *La Montañesa* deben hacer á la Isla de Cuba, partiendo del puerto de Santander del 20 al 25 de cada mes.

Lo que se avisa al público y á las autoridades de esta provincia para su conocimiento. Orense 11 de junio de 1859.—El Administrador principal, *Pascual Roda.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.